



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PARA ADOLESCENTES
DE PALMIRA – VALLE**

Palmira, enero seis de dos mil veintidós.

Rad. 2021.588 SIMULACIÓN.

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, declinó de conocer del proceso de simulación formulado por la señora DORA ISABEL URBANO en contra del señor ARLEX DELGADO QUINTERO, por considerar es una disputa de ocultación de bienes a su tenor pertenecientes a la sociedad conyugal que existiera entrambos y aduce para el efecto a más de lo anterior, que el domicilio del demandado radica en esta ciudad.

Esta demanda con ocasión de lo anterior fue repartida en días pasados a esta judicatura, que igualmente como pasará a verse, depone de dicho conocimiento, con asidero en la providencia 3743 de 2017, de la C. S. J., que entre otras cosas, sus apartes se pueden ver en el compendio jurisprudencial sobre el código general del Proceso, de esa altísima corporación adosada en el art. 23 de esa codificación

Por supuesto ese caso importó, en consulta de la misma hipótesis que ofrece el presente asunto, un conflicto de competencia entre un Juez de Familia y un juez civil del Circuito de diferentes Distritos Judiciales, para conocer del proceso verbal de simulación, negocio jurídico, que, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución del bien al haber de la sociedad conyugal o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil. Reiterando en la sentencia del 23 de marzo de 2004, cuanto que son asuntos de la jurisdicción de familia los enlistados en el art. 23 del C. G. del P. y determinada la jurisdicción por el domicilio No. 1 del art. 28, teniendo en cuenta que uno

de los juzgados en disputa es de familia y este no es competente para conocer del asunto.

Y a decir verdad, como se aprecia al rompe de la lectura a la sazón de ese artículo que fija la competencia de esta especialidad familiar, no se encuentra el que por parte de ese digno despacho judicial nos fuera remitido, las normas al respecto, erigen de orden público, no es factible se prorrogue la competencia, así en la nueva legislación se convenga que así la adelante un juez distinto, lo único que no deviene válido sería la sentencia, lo cierto de todo, es que, en esa dosificación de la jurisdicción, la normativa describe uno a uno los asuntos sujetos a nuestro resorte y como viene de verse, así la decisión pudiera tener trasunto fiel o su finalidad o ratio última sea, el retorno de los bienes al haber social, no por ello el asunto es del resorte de esta especialidad jurisdiccional, con lo que no riñe nuestro H. Tribunal Seccional, y así lo registran en sus gacetas, cuando con ponencia inicial de la H. M Balanta Medina, luego del H. M. Borda Caicedo, no repararon que un asunto de esa misma laya que conociera un Juzgado del Circuito de Cartago, hubiera sido decidido por este y no uno de Familia, lo propio memoramos una providencia también visible en las gacetas de esa H. Corporación, que conociera un Juzgado del Circuito de Sevilla, H. M. ponente el Doctor Quintero García, así iteramos, en uno u otro caso, la intención de esos libelos ab origen, fuera reivindicar el acervo social conyugal o hereditario.

La demanda como fácilmente se puede advertir, así predique de ocultación, es de simulación de esos actos y se recomponga a su literal el acervo de la sociedad conyugal, en lo absoluto se predica de la sanción del art. 1824 del C. Civil, que esta sí por prescripción legal sería de nuestra competencia, No. 22 del art. 22 del C. G. del P.

Bajo estas circunstancias, y como lo habíamos anunciado, con todo respeto por esa digna judicatura civil, la competencia para conocer el mismo, como con acierto la dirigió la señora demandante a través de su apoderado judicial, es del mismo y no nuestra, por ello con todo comedimiento provocaremos el respectivo conflicto de competencia negativo, a conocer por parte de la H. Sala Mixta, para este evento en particular, Civil-Agraria y de Familia del H. T. Seccional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Como igual lo hiciera el digno JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, por nuestra parte se declina de conocer la competencia del proceso de SIMULACIÓN DE UNOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA, DE PREDIOS Y VEHÍCULO, que mediante apoderado judicial, ha sido formulada por la señora DORA ISABEL BURBANO HOYOS en contra del señor ARLEX DELGADO QUINTERO.

SEGUNDO. Por consiguiente promovemos con toda reverencia, el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para ser dirimido por la SALA MIXTA, V. G. CIVIL Y DE FAMILIA, DEL CONSPICUO COLEGIADO SECCIONAL, donde se remitirá este expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial sita en Buga y sea repartido entre uno de sus miembros.

TERCERO. Comoquiera que por obviedad estas decisiones no son susceptibles de recurso alguno, una vez notificado, remítase al pronto este expediente en la forma dicha al H. T. Seccional, una vez se aperturen por supuesto los correos electrónicos de esa corporación, y en el entretanto se resuelve el mismo, cancélese su radicación y lo que quede aquí del mismo archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0bf13e543ee2a8ffedac961751092f16ded254f5aafc18d9fb93e21f55b44b7

Documento generado en 06/01/2022 09:19:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**